

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

14525 ORDEN de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Cañada Guerrero, contra la Orden de 29 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Félix Cañada Guerrero, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1971, aprobatoria de los justiprecios e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el área de actuación de «Tres Cantos», entre ellas las fincas números 21, 88, 108, 109, 148, 159, 161, 162, 163, 171, 182, 193, 199, 200, 201, 204, 222, 223 y 237; se ha dictado sentencia con fecha 24 de enero de 1976 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Cañada Guerrero, anulamos parcialmente la Orden del Ministerio de la Vivienda de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno en cuanto fijó el justiprecio de las parcelas números veintiuno, ochenta y seis, ciento ocho, ciento nueve, ciento cuarenta y ocho, ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento setenta y uno, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, ciento noventa y nueve, doscientos, doscientos uno, doscientos cuatro, doscientos veintidós, doscientos veintitrés y doscientos treinta y siete, del área de actuación «Tres Cantos», términos municipales de Madrid y Colmenar Viejo, en la cantidad de tres millones quinientas una mil ciento treinta y cuatro pesetas con cuarenta y ocho céntimos; declarando que, en su lugar, el justiprecio total será el resultante de la suma de los siguientes capítulos: Primero, valor del suelo, con expectativas del noventa por ciento y módulo-coste de edificación en mil trescientas setenta y cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos metro cúbico, manteniendo los demás factores señalados por la Administración para el cálculo del valor expectante, y sin que en ningún caso la cifra sea superior a doce millones setecientos treinta y cuatro mil novecientos veintiocho pesetas con treinta y un céntimos; segundo, los correspondientes a las construcciones, indemnizaciones por proyecto de regadíos y precio de las aguas de los manantiales, en las cantidades respectivas de sesenta y ocho mil ciento dos pesetas con cuarenta céntimos, treinta y cuatro mil trescientas setenta y siete pesetas y doscientas mil pesetas; tercero, la adición del cinco por ciento del premio de afección a las cifras anteriores, excepto a la de treinta y cuatro mil trescientas setenta y siete. Condenamos a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a abonar al recurrente las diferencias que resulten; así como el interés legal aplicable. Mantenemos la resolución impugnada en el resto de sus demás pronunciamientos, en lo que desestimamos el recurso. Y no hacemos expresa declaración sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

14526 ORDEN de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Rosell Casanovas, contra la Orden de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por don Pedro Rosell Casanovas demandante, la Adminis-

tración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971 aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas números 405, 478, 506, 506.01, 515, 519, 519-08, 520, 520.01, 521 y 522 del área de actuación «Riera de Caldas» (hoy «Santa María de Gallecs»); se ha dictado sentencia con fecha 20 de enero de 1976 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones de nulidad de la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación urbanística «Riera de Caldas», fijando el justiprecio de las parcelas y derechos afectados por la expropiación, así como de nulidad del expediente de que dicha Orden dimanara, alegaciones efectuadas en el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Sell Casanovas contra la referida Orden y la desestimación presunta del recurso de reposición formulado, y estimando en parte el recurso declaramos: Primero, que debe mantenerse la zonificación establecida en la Orden recurrida para todas las parcelas a que este recurso se refiere a excepción de las fincas quinientos veintiuno y quinientos veintidós que se incluirán en la zona E-S; segundo, que la valoración de todas las parcelas se efectuará obteniendo el valor expectante de los terrenos conforme se dispone en la Orden impugnada pero modificándose los elementos siguientes: A) categoría y grado que será el C.1; B) módulo de edificación que se fija en mil trescientas pesetas metro cúbico por metro cuadrado; C) valor inicial medio que se cifra en treinta y cinco pesetas con sesenta y seis céntimos metro cuadrado, y valor inicial de cuarenta y dos pesetas con diecisiete céntimos para terrenos de regadío, treinta y dos pesetas con setenta y dos céntimos para los de regadío eventual y dieciocho con ocho para los terrenos de pinares. D) expectativas que se fijan en el noventa por ciento, y E) grupo de ciudad incluyendo los terrenos en el primero de la norma segunda del Decreto de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis. El justiprecio así obtenido se incrementará con el cinco por ciento como premio de afección; cuarto, se confirman las valoraciones de las construcciones y vuelos de las referidas parcelas; quinto, en cuanto esté modificado por las anteriores declaraciones, se anula y revoca por contraria a derecho la Orden recurrida que se declara válida y subsistente en todo lo demás, debiendo la Administración proceder a las nuevas valoraciones con sujeción a estos pronunciamientos abonando al expropiado su importe en cuanto no rebase las cantidades reclamadas y con deducción de las ya entregadas. Todo ello sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

14527 ORDEN de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosario Matosas Hoste y otros, contra la Orden de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso acumulado contencioso administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Rosario Matosas Hoste y otros demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971 aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas números 87 y 708 del área de actuación «Riera de Caldas» (hoy «Santa María de Gallecs»); se ha dictado sentencia con fecha 18 de diciembre de 1975 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin especial pronunciamiento en orden a las costas, estimamos en parte el presunto recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Rosario, don Alberto, don Juan y don Eduardo Matosas Hoste contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que aprobó el proyecto de expropiación de las fincas comprendidas en el área de actuación urbanística «Riera de Caldas» (Barcelona) y, en su consecuencia, resolvemos que por el Ministerio de la Vivienda se practique una nueva valoración expectante del suelo de las fincas números ochenta y siete y setecientos ocho del parcelario de dicha expro-

piación, aplicando a la primera la categoría C grado uno y el cincuenta por ciento de expectativas y a la segunda la categoría B grados tres y la expectativa del setenta y cinco por ciento y a ambas parcelas el grupo primero de ciudades, la edificabilidad dos metros cúbicos por metro cuadrado, el grado de urbanización tres coma sesenta, el módulo o precio de construcción de mil trescientas pesetas el metro cúbico; manteniendo las superficies y los demás datos tenidos en cuenta por la expropiante en el cálculo de la valoración impugnada. En cuanto al coeficiente para la determinación del valor urbanístico se aplicará el que resulte en función de la categoría y grado de terreno, por interpolación a la edificabilidad, con arreglo a lo dispuesto en la norma sexta del anexo de coeficientes de veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis. Confirmando, asimismo, el justiprecio que la Administración estableció para las edificaciones y vuelos. La suma del justiprecio del suelo, de las edificaciones y del vuelo se incrementará con el cinco por ciento del premio de afección y el monto de todo ello devengará el interés legal a partir del día siguiente al en que tuvo lugar como consecuencia de la expropiación a que se contrae este recurso la ocupación de las dos repetidas fincas. Todo con anulación del acto administrativo recurrido en todo aquello que contradiga lo ahora resuelto y con la salvedad de que en modo alguno la cantidad resultante de la nueva valoración podrá rebasar la solicitada por los expropiados.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

14528

ORDEN de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosa Roca Guasch y otros, contra la Orden de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Rosa Roca Guasch y otros, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria de los justiprecios e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el área de actuación «Santa María de Gallecs» (antes «Riera de Caldas»), entre ellas las fincas números 35, 62, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 99, 100, 103, 123 y 179; se ha dictado sentencia con fecha 21 de enero de 1976 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosa Roca Guasch en propio nombre y en el de sus hijos menores de edad Ramón y Rosa María Castellvell Roca y don José Castellvell Roca, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación urbanística Riera de Caldas, y la desestimación presunta del recurso de reposición, declaramos: Primero, que la citada Orden ministerial, y el expediente seguido para su aprobación, no han incurrido en los vicios de procedimiento ni de fondo que se denuncian por los demandantes a efectos de su nulidad total, desestimándose esta primera petición de la demanda; segundo, que dicha Orden es contraria a derecho, y por tanto nula, en cuanto fija los precios de las parcelas números treinta y seis, sesenta y dos, setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, noventa y nueve, cien, ciento tres, ciento veintitrés y ciento setenta y nueve, los cuales deberán fijarse, con mantenimiento de las superficies y divisiones en zonas que constan en ella, variando los siguientes elementos integrantes de la tasación: Agrupación de Ciudades, grupo primero de la norma segunda del anexo al Decreto de veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis; categoría y grado C-uno; coeficiente de edificabilidad permitida para las zonas E-seis y E-ocho, el de dos coma cuarenta metros cúbicos por metro cuadrado, y para las zonas E-siete y E-nueve, el de dos metros cúbicos por metro cuadrado; módulo coste de la edificación, el de mil trescientas pesetas metro cúbico; coeficiente por urbanización, tres con sesenta por ciento; expectativas, en el noventa por ciento; valor inicial medio, para las zonas E-seis y E-siete el de cuarenta y dos con diecisiete pe-

setas metro cuadrado; y para las zonas E-ocho y E-nueve, el de treinta y dos con setenta y dos pesetas metro cuadrado; manteniéndose los demás elementos determinados por la Administración para, teniendo en cuenta estos datos, efectuar la nueva valoración del justo precio; tercero, que respecto a los valores de las edificaciones, el agua, las instalaciones de riego, agropecuarias e industriales y de los vuelos de árboles y plantas, existentes en referidas parcelas, es conforme a derecho la Orden impugnada, por lo que en este extremo se desestima el recurso; cuarto, que las valoraciones definitivas deben incrementarse con el cinco por ciento del premio de afección. Y condenamos a la Administración demandada a que efectúe las valoraciones en la forma y modo expresados, y a que abone a los recurrentes doña Rosa Roca Guasch, en su nombre y en el de sus hijos menores de edad, Ramón y Rosa María Castellvell Roca, y don José Castellvell Roca, la cantidad que resulte de esta final valoración, deduciéndose la que tengan percibida por la misma causa de justiprecio de las parcelas, bienes y derechos; absolviéndola de las demás pretensiones actoras, y no hacemos expresa condena de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

14529

ORDEN de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Suárez Vázquez, contra la Orden de 13 de noviembre de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Manuel Suárez Vázquez, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1968, aprobatoria de los justiprecios e indemnizaciones del polígono «Bens 2.ª fase», de La Coruña, entre ellas las fincas números 872, 881, 892 y 896; se ha dictado sentencia con fecha 11 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo propuestas por el defensor de la Administración demandada, estimamos el interpuesto por don Manuel Suárez Vázquez contra las Ordenes del Ministerio de la Vivienda de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho que aplicó los precios máximos y mínimos aprobados por los Decretos de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete, para el polígono "Bens, segunda fase", de la ciudad de La Coruña, a las parcelas números ochocientos setenta y dos, ochocientos noventa y uno, ochocientos noventa y dos y ochocientos noventa y seis y la de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno que desestimó el recurso de reposición, y declaramos la nulidad de tales Ordenes en cuanto individualizan el precio de las fincas citadas y en su lugar que las mismas han de tasarse de conformidad con los precios máximos y mínimos que se determinen para dicho polígono según los datos fijados por las sentencias de esta Sala de veintidós de septiembre y quince de octubre de mil novecientos setenta; cuya estimación se incrementará con el cinco por ciento de afección y devengará el interés legal; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.